

real Provisión con que se ha requerido por parte de la R.ª Encomienda
reducida en un día a diez y nueve de Octubre de mil
setecientos quince, y con que se requirió a esta R.ª Justicia en un
y nueve de noviembre del mismo año, a la letra es así como sigue:
Que como nos fue en este mi Capítulo que los Arrendadores de
las Alcabalas de estas Villas, y lugares, demandan a los Prioros
y Comendadores de esta Orden, Alcabala de los frutos, y rentas,
de los Prioros, y encomiendas, que venden a los g.ª de ellos los arren-
dos de la primera renta, e por que de esto son exentos por privile-
gios Apostólicos, y R.ª especialm.ª conciertos a esta, y a la dicha villa
orden, y a los Prioros, y miembros de ella, mandamos q.ª de aquí a
delante sean guardados a los dichos Prioros, y Comendadores, y
Fletores de los dichos privilegios, y exemp.ª que tienen, y a los que de
ellos arrendaren los dichos frutos, y rentas de los dichos Prioros
y Decanos, y encomiendas, que de las primeras rentas no cobran
demandada, ni llevada la dicha Alcabala, ni otro dño alguno, por
son exentos de ello por los dichos privilegios, según dicho es, por q.ª se en-
tende q.ª el arrendam.ª que los dichos Prioros, y Comendadores hacen, no
es renta, y que esta misma ley, regardinge a los g.ª comprados de los
dichos Prioros, y Comendados, o de los dichos Arrendados, haciendo saber a los
Alcabal.ª como manda la ley, y q.ª no sean oblig.ª a más
Informes y vista del Exped.ª que se me remite en consulta para de-
liberax a cerca de la solicitud, que promueve la parte del mismo
Infante de España, D.º Fernando, Duque de Parma, Plasencia, y
Guatemala, como Comendador de las Villas de Casabaca, Cehegin, y
Bullas, conexas a la Orden de Santiago, sobre que en fuerza de
de la ley Capitular inserta en la Ley Capitular, dego en la R.ª
Provisión de diez y nueve de Octubre de setecientos quince, número
primero, se exima a los compradores de frutos perten.ª a esta Enco-
mienda de la contribuc.ª de diez por medida, y vaca de que parece
se está en poses.ª; cuya solicitud entraba así mismo en el día,
en la villa de R.ª Prior.ª de Santa y quatro de Abril de mil y ochoc.ª ga-
nados a instancia de la parte de R.ª. Debo decir: que esta repet.ª
de pacho a la expresam.ª con la Jur.ª, y Regem.ª de la Villa de
Casabaca, a quien se confirió exarabado por el protelido de diez y
nueve del mismo; a forma que por esta razón no puede a R.ª
obligarse a prestar se cumplim.ª por que en tal caso, valdría
a la defensa ven habérsele demandado, lo que ha hecho Casabaca re-
querir noticia, a consecuencia de un parecer en imploram.ª
may sin embargo, atend.ª a que la citada primera R.ª Provisión
dixige sus preceptos al Alcalde mayor de la Villa de Casabaca y
Justicia ord.ª de Cehegin, y Bullas, y a que siendo una parte in-
tegral del docum.ª con que se requiriese debe obedecerse, y cum-
plirse guardando invariablem.ª la ley Capitular inserta;
lo de parecer, que ven que sobre la posesion que puede alegar-
se, o llamarse costumbre en quanto a la contribuc.ª q.ª se exige a
los compradores por medida y vaca de los frutos de esta encomienda
debe tenerse por exentos de ella en virtud de los privilegios
Apostólicos, y R.ª concedidos a la Orden; por que la citada Ley Capitular